

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

001-2012-86488-01

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 434 DEL C.P.C., LLEVADA A CABO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE JUAN DE JESÚS NOVOA RICO Y OTROS CONTRA GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio dos mil catorce (2014), siendo la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), día y hora previamente señalados para la continuación de esta diligencia, el suscrito Magistrado Ponente **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES**, conjuntamente con las Magistradas **HILDA GONZÁLEZ NEIRA** y **ADRIANA LARGO TABORDA**, nos constituimos en audiencia a la cual concurrió la apoderada de la parte demandante (apelante), doctora **MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.026.263.617** de **Bogotá** y la T.P. No. **202.395** del C.S. de la J.; así mismo compareció la apoderada judicial de la parte demandada (apelante) abogada **LAURA TOVAR NIÑO** quien exhibió la cédula de ciudadanía No. **53.081.546** de **Bogotá** y la T.P. No. **153.409** del C.S. de la J. (también apelante). Seguidamente se procede a resolver lo pertinente en relación con los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 15 de mayo de 2013 que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial Juan de Jesús Novoa Rico, su hija Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez y su esposa Anatalde Gutiérrez Carrillo convocaron a Global Securities S.A., Comisionista de Bolsa, en forma individual, para que, en sentencia con efectos de cosa juzgada, se declare que entre cada demandante y la sociedad demandada *"existió un contrato"* de *"comisión para la administración de valores"*, respecto del cual el señor Novoa Rico dijo que él fue *"la única persona que actuó como ordenante durante la ejecución"* de dichos contratos, aunque las otras demandantes adujeron, por separado, que cada una de ellas también fungió con él en condición de *"ordenante"*.

Así mismo, cada uno de los reclamantes solicitó que se declare que la sociedad demandada *"estaba obligada a cumplir las instrucciones de manejo de cuentas, otorgadas"* por cada uno de ellos, *"y en ausencia de estas abstenerse de realizar operación alguna"*, habiendo suscrito cada uno una *"carta de compromiso dirigida a la Bolsa de Valores de Colombia, para la realización de operaciones repo, en las que se designó"* al demandante Juan de Jesús Novoa Rico *"como ordenante"* de las referidas operaciones, por lo cual la citada comisionista de bolsa *"únicamente podía recibir órdenes"* de los quejosos *"para la realización de operaciones de reporto"* provenientes de aquéllos.

Además, los actores pidieron que se declare que la parte demandada *"incumplió el contrato de comisión para la administración de valores"* antes aludido, *"así como la carta de compromiso para la realización de operaciones de reporto dirigida a la Bolsa de Valores de Colombia y custodiada por la sociedad comisionista de bolsa"*.

En consecuencia los accionantes exigieron que se condene a la sociedad demandada *"a indemnizar y pagar"* a cada uno de ellos *"todos los perjuicios causados con su incumplimiento"*, deprecados en la forma

indicada en la pretensión séptima del libelo demandatorio.

Las anteriores aspiraciones se fundamentaron en los siguientes supuestos fácticos:

Cada demandante *"constituyó un portafolio de administración, el cual estaba administrado por la firma GESVALORES, hoy fusionada con la sociedad Proyectar –en liquidación–"*.

En la ejecución del referido contrato, el demandante Juan de Jesús Novoa Rico *"adquirió CIEN MIL (100.000) acciones de ECOPETROL; DOSCIENTOS OCHO MIL (208.000) acciones del BANCO DE CREDITO; DIEZ MIL (10.000) de SURAMERICANA y DOS MILLONES (2.000.000) de acciones de FABRICATO"*.

Pero quien tenía *"la calidad de corredora o asesora comercial a cargo de su cuenta"* (Pilar Zafra) informó al demandante Juan de Jesús Novoa Rico que *"no trabajaría más en GESVALORES y que empezaría a laborar en GLOBAL SECURITIES S.A., razón por la cual"* el señor Novoa Rico *"le solicitó trasladar el portafolio de su propiedad a la nueva comisionista de bolsa"*, con la cual *"suscribió un contrato de administración de valores"*.

Como en dicho contrato aquél *"no facultó a nadie para impartir órdenes o instrucciones en el portafolio de su propiedad"*, y en el documento *"en blanco"* denominado *"Contrato de Autorización General para la Celebración de Operaciones Repos al Afiliado y el Comitente"* que suscribió *"sin conocer la razón del mismo y sin que se le ofreciera asesoría alguna"* tampoco *"designó a persona alguna para que actuara en su nombre"*, entonces sólo el nombrado demandante *"podía dar la orden de realizar estas o cualquier otro tipo de operaciones"*, para lo cual giró a Global Securities S.A. las siguientes cantidades:

a). El 28 de noviembre de 2008, \$122'412.000.00 *"destinados a la compra de 60.000 acciones de ECOPETROL"*, indicándosele a la

mencionada corredora o asesora comercial que "las acciones adquiridas debían ingresar al portafolio de su hija ANA CAROLINA NOVOA GUTIÉRREZ", pero en "los documentos que finalmente fueron remitidos por GLOBAL SECURITIES" el demandante encontró que "al parecer, de acuerdo con lo consignado en los extractos del manejo" de su cuenta, los \$122'412.000.00 "fueron utilizados para enjugar un pasivo que para ese momento traía" su cuenta, pero del cual "no tenía noticia, pues nunca otorgó una orden" para que la mencionada sociedad demandada "hiciera algún tipo de operación o traslados entre su portafolio y los de su familia", sino para la "compra de acciones y algunos retiros de dividendos".

b). El 27 de agosto de 2010, \$100'000.000.00 para que "comprara acciones de DAVIVIENDA", aunque "solamente se adquirieron 1.262 acciones de esa entidad por valor de \$20.192.000", y tan sólo se le reintegró a aquél la cantidad de \$40'303.039.82 "a través del giro de dos (2) cheques, uno por valor de \$20.159.599,91 y otro por valor de \$20.143.439.91", quedando un saldo pendiente de \$39'504.960.00 por el que debe responder la parte demandada.

c). El 2 de noviembre de 2010, \$211'996.958.00 "para la compra de acciones", pero "sin explicación" ni orden alguna "la Comisionista de Bolsa decidió", motu proprio, "utilizar el dinero de la siguiente manera: (i) Juan Novoa: ingresó a su cuenta el valor de \$101.372.754.90. (ii) Ana Tilde (sic) Gutiérrez: \$30.634.280.80. (iii) Sonia del Pilar: \$79.989.922.30", sin que en los respectivos comprobantes de ingreso se indicase el destino que se le dio a los recursos.

Por último adujo que "Aproximadamente en el mes de mayo de 2012" la comisionista Pilar Zafra le informó al señor Juan de Jesús Novoa Rico que Global Securities S.A. "había realizado una cantidad de operaciones sin su consentimiento y que tal situación había generado un detrimento gravísimo en su patrimonio", ante lo cual aquél presentó la correspondiente reclamación, recibiendo como respuesta una citación

para el 12 de julio de 2012, data en la cual se relacionaron algunas operaciones que no fueron autorizadas y un número de acciones inferior al que realmente corresponde, a pesar de que *"jamás" "acudió a ningún tipo de apalancamiento para la adquisición de los valores que deseaba ingresar a su portafolio"*. Sin embargo, la nombrada sociedad *"procedió de manera, por demás abusiva a trasladar recursos a favor de GESVALORES"*, con quien *"nunca se tuvo una deuda"*, sin que en el momento en que recibió el portafolio tampoco hubiese informado *"acerca de la existencia de ese pasivo"*.

Admitidas a trámite las tres demandas así formuladas, se notificó la parte demandada quien, por intermedio de apoderada judicial, las contestó oponiéndose a las pretensiones, negando algunos hechos, aceptando y aclarando otros, y precisando los restantes. Además, formuló la excepción de caducidad de la acción y solicitó que se declare cualquier hecho que de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil se deba reconocer de oficio.

Evacuada la etapa probatoria y de alegatos de conclusión se dictó sentencia por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda incoada por Juan de Jesús Novoa Rico; empero, denegó las pretensiones deprecadas por las otras demandantes y declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO:

Para decidir como lo hizo, la Superintendente Delegada para Funciones Jurisdiccionales comenzó por precisar que *"Dentro de las disposiciones especiales que introdujo la Ley 1480 de 2011, específicamente en lo atinente al ejercicio de la acción de protección al consumidor, el numeral 3º de su artículo 58 señaló que la misma, cuando se derive de las controversias contractuales, deberá promoverse 'a más tardar dentro del año siguiente a la **terminación** del contrato"*, y bajo esa premisa

concluyó que como *"todas las demandas de la referencia se presentaron en el mes de octubre de 2012, que en los procesos 2012-0097 y 2012-0098 la terminación de la relación contractual con GLOBAL SECURITIES ocurrió el 28 de agosto del mismo año y que en el (litigio) 2012-0108 aún permanece vigente el contrato"*, entonces *"resulta evidente que no ha transcurrido el término de un año a que se refiere la norma legal para el ejercicio de la acción de protección al consumidor"*.

En segundo lugar puntualizó que en este proceso se tuvo por cierta la existencia de los contratos que Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa ajustó con cada uno de los demandantes, *"para la administración de valores –todos con idéntico contenido-, con el fin de que la demandada administrara y custodiara los valores que le fueran entregados por los actores en la forma que fue pactada"*. Y esa *"relación comercial"* la calificó como *"un típico mandato comercial"*, en virtud del cual *"el encargo a cumplir por la pasiva"*, de conformidad con *"la cláusula tercera de los contratos celebrados (fls. 286 / 181 / 191)"* y la ley, comprendía los siguientes actos:

"

- *Realizar el cobro de rendimientos (literal a) de la cláusula tercera).*
- *Realizar el cobro del capital (literal a) ibídem).*
- *Reinvertir lo cobrado por capital o rendimientos según instrucciones del cliente (literal b) de la cláusula en mención).*
- *Conceder préstamos para financiar la adquisición de valores.*
- *Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores –artículo 24 del Decreto 343 de 2007-, en las condiciones de los Anexos 3.1. y 3.2. contractuales, según los cuales se imparte autorización general para la celebración de operaciones repo (fls. 281 a 283 / 184 y 185 / 194 y 198).*

- *Administrar portafolios de valores de terceros.*
- *Prestar asesoría en actividades del mercado de capitales."*

Luego señaló que era a partir de los montos que el perito Miguel Antonio Murcia León estableció para los demandantes Juan de Jesús Novoa Rico (\$983'074.577.33), Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez (\$249'916.937.30) y Anatilde Gutiérrez Carrillo (\$157'500.000.00), que *"correspondía a la pasiva empezar su gestión, previo a lo cual debía sanear los portafolios"*, ante la existencia comprobada de un pasivo de \$538'060.588.26 y otros dos por valor de \$157'275.437.26, cada uno, *"en virtud de la administración de los portafolios en GES VALORES quien ostentaba entonces la calidad de acreedor, para la cual trabajaba la misma PILAR ZAFRA"*, quien asesoró a aquéllos, *"sin que sea posible definir en esta instancia los hechos generadores de las deudas con que se trasladaron los portafolios de inversión, por cuanto esta comisionista no ostenta la calidad de parte"*.

De esta manera consideró que para la fecha en que *"se dio el traslado de los portafolios a GLOBAL SECURITIES"* (24 de septiembre de 2008), la gestión de *"administración sobre los mismos, bajo la óptica de su conformación, se encontraba así:*

Título	JUAN DE JESÚS NOVOA RICO	SONIA DEL PILAR NOVOA	ANATILDE GUTIÉRREZ
ECOPETROL	140.000	84.6490	50.000
BANCO DE CRÉDITO	208.000	100.681	
CORFICOLOMBIA	3.340		
CORFICOLOMBIANA PREF.	10.000		
FABRICATO	10.944.155		
TABLEMAC	7.783.949		

BANCO DE BOGOTÁ	1.130	1.130	1.130
VALOR DEL PORTAFOLIO	\$444.467.989.07	\$92.641.500.04	\$95.639.046.19"

Por tanto la Juzgadora de primer grado concluyó que con los portafolios así conformados, Global Securities S.A. ejecutó *"varias operaciones de compra, venta y de reporto con cargo a sus portafolios, sin que mediase –como corresponde–, autorización alguna por parte de los clientes o su ordenante, quienes al ostentar la calidad de 'clientes inversionistas' requerían de una asesoría profesional por parte de la Comisionista a través de los agentes corredores designados para ello, de manera tal que pudieran tomar las decisiones respecto de su intención de inversión y expectativa de ganancia, lo cual, en el presente caso no ocurrió, en la medida en que los demandantes pretendían adquirir unas acciones y recibir sus rendimientos sin consentir otras operaciones que pusieran en riesgo su patrimonio, como en efecto ocurrió, demostrándose en consecuencia un exceso en los límites del contrato de mandato"*, por el cual Juan de Jesús Novoa Rico *"obtuvo una pérdida por valor de \$206.241.741.50"* tanto por la compraventa de acciones como por las *"operaciones de reporto"*.

Por el contrario, apuntó que las otras demandantes sí *"obtuvieron una utilidad con tal gestión"*, y las sumas giradas para invertir por los demandantes Juan de Jesús Novoa Rico (\$101'372.754.90), Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez (\$79'989.922.30) y Anatilde Gutiérrez Carrillo (\$30'634.280.80), fueron destinadas *"en la forma definida por el cliente en su nombre y como ordenante de los portafolios"*, a más de que las mismas *"pagan la deuda adquirida con la comisionista para la adquisición de acciones (autorizadas o no) que efectivamente ingresaron a los portafolios de los demandantes"*. Además, *"la demandada aportó al `proceso con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación de desembolso de los dividendos cobrados a los emisores"*.

Bajo ese razonamiento, la falladora resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN', en que se funda la contestación de cada demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"SEGUNDO: Declarar a la Sociedad Comisionista GLOBAL SECURITIES S.A. responsable contractualmente por las pérdidas causadas durante la administración del portafolio del señor JUAN DE JESUS NOVOA RICO dentro del proceso 2012-0097.

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a GLOBAL SECURITIES S.A. a pagar al señor JUAN DE JESÚS NOVOA RICO la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$206.241.741.50), que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, debidamente actualizad (sic) desde la terminación del contrato de administración de valores suscrito con el demandante y hasta la fecha del pago.

"CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda dentro del proceso 2012-0097, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

"QUINTO: Declarar probada de oficio la excepción de AUSENCIA DE DAÑO, dentro de los expedientes 2012-0098 y 2012-0108.

"SEXTO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora SONIA DEL PILAR NOVOA GUTIÉRREZ en ejercicio de la acción de protección al consumidor, dentro del proceso 2012-0098, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la señora ANATILDE GUTIÉRREZ CARRILLO en ejercicio de la acción de protección al consumidor, dentro del proceso 2012-0108, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"OCTAVO: Remitir copia de todo lo actuado al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Delegatura para Intermediarios de Valores y Otros Agentes de la Superintendencia Financiera de Colombia.

"NOVENO: Condenar en costas a la parte vencida en cada uno de los procesos".

ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES:

Las partes formularon el recurso de apelación contra el fallo de primer grado que en compendio se dejó referido, con base en los siguientes planteamientos:

a). La parte actora alegó que se erró en "*la valoración probatoria en los tres (3) procesos*", particularmente en cuanto a los correos electrónicos a los que aludió la censura y lo dicho por el representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte.

En primer lugar, en lo relacionado con la falta de información sobre pasivo alguno al momento del traslado de los respectivos portafolios y la falta de "*autorización para que GLOBAL SECURITIES le girara a GESVALORES*" las sumas de \$538'606.588.26 (expediente 2012-0097), \$61'860.953.00 (expediente 2012-0108) y \$157'275.437.26 (expediente 2012-0098), lo cual condujo a que "*las conclusiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales solicitados por los tres (3) 'clientes inversionistas'*" no aparecen reflejadas en la parte resolutive de

la sentencia apelada.

En segundo término, en cuanto al hecho de que "GLOBAL SECURITIES dispuso de manera indebida y sin autorización de la suma de \$40.303.042 (sumatoria de \$20.143.441 y \$20.159.601) para continuar cubriendo los 'supuestos pasivos' de terceros, que en este caso eran ANATILDE GUTIERREZ CARRILLO y SONIA DEL PILAR NOVOA", asunto en relación con el cual dijo: "es un flagrante error en la valoración de pruebas documentales y de los interrogatorios de parte practicados, con la triste respuesta en la sentencia de no reconocer dicha suma de dinero al señor Juan de Jesús Novoa, cuando efectivamente se solicitó en la demanda en la petición séptima, numeral 7.5."

Además, acusó que la juzgadora de primera instancia "olvidó valorar adecuadamente" lo que atañe con "la apropiación indebida de \$122.412.00 que el señor Novoa entregó el 28 de noviembre de 2008 a GLOBAL SECURITIES para la compra de acciones de ECOPETROL a nombre de su hija ANA CAROLINA NOVOA, situación que se registró en el portafolio del señor Juan de Jesús Novoa como 'CONSIGNACIÓN PARA INVERSIÓN' por el monto de \$122.412.000" y, por tanto, "no se entiende por qué cuando el señor Novoa impartió una orden de inversión, Global SECURITIES decidió arbitrariamente, sin el conocimiento ni consentimiento de mi mandante destinarlo para continuar pagando los supuestos 'pasivos' del señor Juan de Jesús Novoa".

De acuerdo con todo lo anterior indicó que "no es lógico que las demandantes tengan que correr con los gastos en los cuales incurrió a lo largo del proceso la entidad demandada, cuando en este resulta demostrado que GLOBAL SECURITIES incumplió el contrato de comisión para la administración de valores suscrito con las señoras SONIA DEL PILAR NOVOA y ANATILDE GUTIÉRREZ, incumplimiento que dio origen al presente proceso, por lo cual se estaría premiando a una entidad que no cumplió con su (sic) deberes y que por el contrario se desvió de estos

por completo”.

b). A su turno, la parte demandada adujo que las operaciones que ejecutó *“fueron realizadas en atención al mandato impartido por sus clientes”*, para lo cual *“adoptó como medio verificable la recepción de órdenes vía telefónica mediante comunicación en la que el cliente manifiesta su voluntad y consentimiento en que GLOBAL realice determinadas operaciones por cuenta del cliente”*, habiendo aportado al plenario las correspondientes *“grabaciones magnetofónicas”*, pero estas no fueron tenidas en cuenta en la sentencia *“como medio verificable de autorización de las operaciones celebradas por no reunir los presupuestos y requisitos”* contemplados en el artículo 51.6 del Reglamento del Autoregulador del Mercado de Valores – AMV, pues no contienen *“las referencias necesarias para identificar fecha y operación”*; conclusión que la impugnante calificó de *“desproporcionada y arbitraria”* no sólo porque *“las normas supuestamente transgredidas por GLOBAL en ningún momento señalan qué debe entenderse por un medio verificable”*, sino por cuanto la sola falta del requisito echado de menos en manera alguna significa que *“GLOBAL no contó con orden (sic) alguna para la realización de las operaciones”*.

Añadió que *“ninguna norma legal ni del AMV establecen que los contenidos mínimos de una orden constituyen requisitos ab sustancia actus (sic) para su existencia”*, mientras que *“la jurisprudencia y la doctrina han dicho que hay que darle prevalencia al fondo sobre la forma”*, siendo claro que aunque *“haya problemas en la forma”*, en este caso, *“el fondo es que existe la orden”*.

CONSIDERACIONES:

Por confluir las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, porque se encuentran satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la adopción de la decisión de fondo, sin que se observe vicio alguno del cual pueda derivarse

nocividad procesal capaz de anular la actuación, se procede a decidir los recursos de apelación impetrados por las partes y que se tuvieron por oportunamente sustentados en la audiencia de alegaciones celebrada en esta instancia, decisión que no fue objeto de reproche alguno.

Desarrollando del artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 estableció que: *"los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez"*.

Los referidos asuntos contenciosos que *"podrá conocer"* la mencionada Superintendencia, de conformidad con la citada norma, son *"las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público"*, para lo cual previó que tales asuntos se tramitarán por el procedimiento verbal sumario (arts. 57 y 58).

En este caso la controversia fue planteada sobre la base de la responsabilidad civil contractual que los demandantes le endilgaron a la sociedad demandada, pues aunque no señalaron la clase de acción por cada uno de ellos promovida, del examen integral e individual de cada demanda se desprende, sin hesitación alguna, que lo allí perseguido es justamente que, por virtud de la facultad jurisdiccional atribuida en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, se declare que Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa incumplió el *"contrato de comisión para la administración de valores"* que ajustó con cada demandante, *"así como la carta de compromiso para la realización de operaciones de reporto"*

dirigida a la Bolsa de Valores de Colombia y custodiada por la sociedad comisionista de bolsa” y, como consecuencia de ello, la mencionada demandada está obligada “a indemnizar y pagar” a cada uno de los reclamantes “todos los perjuicios causados con su incumplimiento”.

Por manera que la legitimación ha de entenderse relacionada no más que con las pretensiones contractuales específicamente expresadas en los libelos demandatorios, sin que le sea permitido al juzgador su alteración habida cuenta que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, rigurosamente le exige al juez abstenerse de condenar *“al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta”.*

Lo anterior significa que el debate que ahora surge en punto de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, sólo puede enfocarse por el ámbito que los actores expresamente establecieron. Y como éstos, desde el umbral mismo del proceso tuvieron como fuente para obtener la declaratoria de responsabilidad la culpa contractual que, según afirmaron, devino del incumplimiento del extremo demandado, entonces ese es el parámetro que se debe tener para la definición del presente asunto.

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria deprecada se requiere la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son: que exista un vínculo concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de

una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

No existe discusión alguna en cuanto a la existencia de los contratos de "comisión para la administración de valores" ajustados entre las partes y que sirven de fundamento a las pretensiones de cada una de las tres demandas acá incoadas.

En todo caso, en autos militan los aludidos negocios jurídicos en copias que, a más de que no fueron cuestionadas, revelan que los mismos se formalizaron, por un lado, en un documento suscrito por el demandante Juan de Jesús Novoa Rico el 1º de diciembre de 2008 y, por el otro, en dos documentos que cada una de las accionantes (Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez y Anátilde Gutiérrez Carrillo) rubricó en forma separada el 3 de diciembre de 2008.

No obstante lo anterior, se observa que con anterioridad a la fecha en que se suscribieron los documentos de marras, las partes ya habían celebrado y empezado a ejecutar los contratos allí contenidos, pues el 19 de septiembre de 2008 cada demandante solicitó a Gesvalores S.A. el traslado, "en forma inmediata", de "la totalidad" de cada "portafolio en acciones" que les administraba esa sociedad, con destino "al depósito Doceval No. 244 de GLOBAL SECURITIES S.A." (fls. 578, 579 y 582 Cd. 1), la cual, a su vez, recibió cada portafolio el día 24 de septiembre de 2008 (fl. 532 Ib.), y el 28 de noviembre del mismo año le fue entregada la cantidad de \$122'412.000.00 por parte del demandante Juan de Jesús Novoa Rico.

De esta manera se tiene que por virtud del carácter consensual que tienen, cada contrato de comisión se perfeccionó tácitamente con la ejecución que se hizo del mandato desde el 24 de septiembre de 2008, formalizándose luego expresamente con la suscripción de cada negocio jurídico en comento los días 1º y 3 de diciembre del mismo año,

respectivamente (art. 2150 C.C.), con lo cual se encuentra demostrada su existencia.

Y como en este asunto las demandas fueron presentadas "*dentro del año siguiente a la terminación*" de los contratos celebrados por los demandantes Juan de Jesús Novoa Rico y Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez, tal como lo prevé la Ley 1480 de 2011 en el numeral 3º de su artículo 58, e incluso antes de la terminación del contrato ajustado por la demandante Anatilde Gutiérrez Carrillo, bien pronto se advierte que la presente acción indemnizatoria fue promovida oportunamente, razón por la cual se confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.

Por tanto corresponde ahora determinar si la mencionada sociedad demandada incurrió o no en los incumplimientos que le endilgó la parte actora, en relación con la ejecución que hizo de los contratos de "*comisión para la administración de valores*" ajustados entre ellas. Veamos:

En la cláusula primera de dichos negocios jurídicos se estableció que el objeto de los mismos consistía en que cada uno de los demandantes (propietarios) entregaría "*en administración*" a Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa (sociedad administradora) unos "*valores con el propósito*" de que esta ejerciera "*en relación con los mismos, facultades de administración y custodia*".

A su vez, en la cláusula tercera se estipuló que cada propietario "*previamente advertido por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA de las actividades que esta*" pudiese "*ejercer en nombre y por cuenta de aquel*", autorizaría "*expresamente el desarrollo de las siguientes actividades: a) el cobro del capital y de los rendimientos, b) la reinversión de las sumas recibidas indicadas en el literal anterior de acuerdo con las instrucciones que para cada caso particular imparta EL PROPIETARIO, las cuales deben tener el correspondiente soporte escrito.*

En el evento en que las mismas no deban ser reinvertidas, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA deberá c) poner inmediatamente a disposición de EL PROPIETARIO las sumas recibidas ante dichas, una vez estas sean pagadas por el emisor”.

Para ello, mediante cartas dirigidas tanto a Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa (demandada) como a la Bolsa de Valores de Colombia S.A. – B.V.C., cada propietario o comitente autorizó *“expresamente a LA COMISIONISTA a realizar y ejecutar en nombre propio y por cuenta del COMITENTE las operaciones de Reporto o Repo que éste le ordene, sobre acciones que sean emitidas”* por *“Todos los emisores de acciones que se encuentren inscritos en la BVC durante la vigencia de la presente carta de compromiso”* (fls. 281 a 283, 184, 185, 194 y 198).

Las aludidas operaciones de reporto o repo son definidas por el Decreto 2555 de 2010 como *“aquellas en las que una parte (el 'Enajenante'), transfiere la propiedad a la otra (el 'Adquirente') sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el 'Monto inicial') y en las que el adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero ('Monto final') en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada”* (artículo 2.36.3.1.1.).

La citada norma también establece, entre otras cosas, que *“Las operaciones de reporto o repo tendrán las siguientes características:*

“a) Los plazos a los cuales se podrán celebrar las operaciones serán establecidos por los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores. Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes acordarán el plazo de la misma.

El plazo de la operación inicialmente convenido no podrá ser

superior a un (1) año, contado a partir de la celebración de la respectiva operación;

"b) El monto inicial podrá ser calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los valores objeto de la operación;

"c) Los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores deberán incluir lo relativo al régimen de garantías y podrán contemplar la constitución y liberación de garantías durante el plazo de la operación, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos. Tales garantías tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

"Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores o de sistemas de negociación de valores, las partes podrán acordar que durante la vigencia de la operación se transfieran o restituyan valores o dinero, de conformidad con las variaciones en los precios de mercado de los valores transferidos;

"d) Podrá establecerse que, durante la vigencia de la operación, se sustituyan los valores inicialmente entregados por otros;

"e) Podrán establecerse restricciones a la movilidad de los valores objeto de la operación;

"f) Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Adquirente deberá transferir el importe de los mismos al Enajenante en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago."

Es claro, entonces, que Global Securities S.A. únicamente podía ejecutar, con el mayor grado de diligencia y cuidado, las operaciones de tal naturaleza que le fueran ordenadas expresamente por los comitentes (demandantes).

El artículo 1266 del Código de Comercio le impone al mandatario la obligación de no exceder los límites del encargo. La norma traída a colación, en su parágrafo segundo, preceptúa que cuando el mandatario desborda los límites de la comisión, los actos así ejecutados no obligan al mandante, a menos que éste los ratifique; y en autos no aparece acreditada tal ratificación. Además, para la Corporación tampoco es aplicable, en favor de la parte demandada, el parágrafo tercero de la norma que venimos comentando porque la demandada no probó "*las circunstancias desconocidas*" que le impidieron comunicarle a los mandantes la ejecución de las operaciones que realizó, derivadas de los contratos de comisión para la administración de valores, objetos del litigio.

El art. 1267 *ibidem* le impone al mandatario suspender "*en los casos no previstos por el mandante, ... la ejecución de su encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna, o si al mandatario se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres de los comerciantes diligentes*". Del conjunto de elementos probatorios arrimados al proceso no se vislumbra que el pago que hizo la demandada a favor de GESVALORES tuviera el carácter de urgente a tal punto que no le fue posible obtener de los demandantes la autorización para hacer el giro; y menos aún si se tiene en cuenta que solo varios años después se vino a enterar la parte actora de tal operación. Debió GLOBAL SECURITIES S.A. suspender el pago en favor de GESVALORES como medida de prudencia, en aras de proteger los portafolios a su cargo. En consecuencia, no actuó como lo hacen los "*comerciantes diligentes*".

Además, el artículo 1268 del estatuto mercantil le impone al mandatario la obligación de *"informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión..."*, obligación contractual que no cumplió porque así lo reconoció el representante legal de la opositora en el interrogatorio de parte que absolvió. En conclusión. El demandado incumplió el mandato, máxime que estaba obligado a responder *"hasta de culpa leve en el cumplimiento de su encargo"*, tal como lo dispone el artículo 2155 del Código Civil, norma esta aplicable por remisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1308 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que si para recibir el traslado de los portafolios de los demandantes debía cancelar unos pasivos, entonces, antes de pagarlos, la mencionada sociedad debió informar a los demandantes previamente de la existencia de los mismos para que ellos tuviesen la oportunidad de controvertirlos ante la anterior comisionista de bolsa (Gesvalores S.A.) o de hacer las correspondientes reservas, e impartir las instrucciones que hubiesen estimado pertinentes.

Pero, como en autos no aparece demostrado que la accionada hubiese notificado de aquella circunstancia a los actores, y menos que obtuvo la autorización de éstos, sólo puede concluirse que no podía *"cancelar a favor de Gesvalores"* el valor de unos supuestos pasivos *"con recursos provenientes de operaciones repo"*, como admitió que lo hizo (fls. 190 Exp. 97, 170 Exp. 98 y 174 Exp. 108), pues no estaba expresamente facultada para ello.

Menos aún cuando los aducidos pasivos tampoco se encuentran suficientemente demostrados en el plenario si se tiene en cuenta que lo único que está acreditado es que el liquidador de Proyectar Valores S.A., Comisionista de Bolsa en Liquidación (absorbente de Gesvalores S.A.), informó (fls. 532 a 576 Exp. 97) que *"el mismo día del traslado del portafolio de los Señores Juan de Jesús Novoa y la Sra. Sonia del Pilar, se efectuaron ingresos de Dinero en sus extractos con el Recibo de caja"*

N. 151925 del 24-09-2008 por valores de \$538.606.588.26 y \$157.275437.26 (sic) respectivamente, valores trasladados desde Global Securities", lo cual "se determinó con la ubicación de los soportes del Recibo de Caja N: 151925 del 24-09-2008 en el cual se evidencia que Global Securities trasladó vía ACH a la cuenta Corriente de Gesvalores S.A. la suma de \$3.253.460.155.62; valor fue abonado (sic) en 6 clientes de la siguiente manera:

"

CLIENTE	VALOR ABONADO
RODRIGO HERNANDEZ ESTRADA	\$ 1,881.963,776.77
JORGE LAVERDE SANCHEZ	\$ 579,023,383.21
JUAN DE JESUS NOVOA RICO	\$ 538,606,588.26
SONIA DEL PILAR NOVOA GUTIERREZ	\$ 157,275,437.26
ANATILDE GUTIERREZ CARRILLO	\$ 61,860,953.81
ADRIANA QUIÑONES RINCON	\$ 34,730,016.31
TOTAL TRASLADO DE GLOBAL S.	\$ 3,253,460,155.62

"

Memórese que el contrato de comisión "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena" (art. 1287 C. de Co.).

Justamente porque se trata de la ejecución de un encargo "por cuenta ajena", la comisionista acá demandada tenía la obligación de administrar cada portafolio con la diligencia que le impone su calidad de profesional en ese ramo del comercio, con apego a los lineamientos expresamente determinados por sus clientes, debiendo no sólo brindar a estos la

asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo e informarlos sobre cualquier circunstancia que pudiese incidir en la voluntad contractual de aquéllos, sino limitarse a efectuar las operaciones o transacciones que expresamente hubiesen autorizado dichos clientes, dejándose constancia de ello.

Acontece que adicionalmente la mencionada sociedad efectuó varios "movimientos de venta" y de "recompra de acciones" frente a los cuales el demandante le reclamó alegando que "en ningún momento autoricé ni verbal, ni telefónicamente y mucho menos por escrito" esas operaciones, pues las "únicas transacciones de compra autorizadas" consistían en la adquisición de acciones de Ecopetrol y Davivienda, para cuyo propósito se le suministraron las sumas de \$122'412.000,00, \$100'000.000,00 y \$211'996.958,00 los días 28 de noviembre de 2008, 27 de agosto y 2 de noviembre de 2010, respectivamente (fls 221, 222 Exp. 97, 65 Exp. 98 y 68 Exp. 108), pero como respuesta tan sólo recibió la citación a una reunión para el 12 de julio de 2012 en la cual se le relacionaron algunas operaciones que no fueron autorizadas y un número de acciones inferiores al que realmente corresponde, siendo esta la razón por la que cada demandante promovió la presente acción indemnizatoria.

La parte demandada admitió que efectuó "varias operaciones repo", pero adujo que el demandante Juan de Jesús Novoa Rico "fue directamente el encargado de ordenar telefónicamente" tales operaciones, "a través de la ex funcionaria Pilar Zafra", según dijo, "tal y como se evidencia en las grabaciones magnetofónicas" que con el escrito de contestación a la demanda aportó "en medio magnético como prueba".

Es verdad que las grabaciones telefónicas contenidas en los discos compactos arrimados a este diligenciamiento pueden valorarse como medios probatorios válidos, en este preciso caso, no sólo porque fueron obtenidas en virtud de la autorización que en el "FORMULARIO DE

APERTURA Y ACTUALIZACIÓN DE CUENTA DE PERSONA NATURAL" otorgó cada demandante a Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa "para grabar en cintas magnetofónicas o en cualquier otro medio de información las conversaciones telefónicas en negociaciones, acuerdos o ejecuciones de operaciones realizadas en mi nombre", sino por cuanto fueron aportadas tempestivamente y decretadas como pruebas en este proceso, a más de que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir tales grabaciones y, por tanto, no puede decirse que la referida prueba "Es nula, de pleno derecho", pues no fue "obtenida con violación del debido proceso" (art. 29, inciso final de la Carta Política.).

Pero lo es cierto que al examinar las susodichas conversaciones telefónicas no se desprende, ni remotamente, que los demandantes hubiesen autorizado todas y cada una de las operaciones, como adujo la parte demandada.

Si bien en la grabación No. I0000375922 Pilar Zafra mencionó que "la Corporación Colombiana, el Grupo Aval" tenía "un dividendo muy pero muy bueno (...)del orden del 10%, libre de impuesto a la renta", luego dijo: "don Juan yo lo llamaba era para ver si me recibe mañana un ratito y charlamos", y él solamente contestó: "Claro venga y charlamos y nos tomamos un Whisky ...", a lo cual agregó, en la grabación No. I0001004021, "Vamos a ver qué hacemos, a ver, que estoy esperando unas chichiguas que no ha sido posible que me las den, pero vamos a ver".

Mientras que en la grabación No. I0001008482 Pilar Zafra refirió nuevamente sobre el tema: "... se nos acaba el tiempo para grupo Aval y Avianca y a mí me parecen muy buenas las dos y van a estar muy, muy demandadas, y usted prácticamente tiene 7 cuentas que le permitirían comprar ...", frente a lo cual Juan de Jesús respondió: "voy a ver porque por ahí tenía una plata, pero no la tengo en el bolsillo y uno no cuenta con nada". "Voy a ver si hago por ahí una llamada a aquella gente a ver qué".

Y cuando Pilar Zafra preguntó concretamente sobre "*¿cuánto vamos a comprar de grupo Aval?*" Juan de Jesús manifestó: "*Por parte mía yo no, estoy esperando lo de la hija y la mujer a ver, para ver qué es lo que tienen a ver, yo no puedo hacer nada de esas cosas*". Luego Pilar Zafra insistió: "*don Juan y por qué no se compra el paquete de los 7.500*", pero él solamente le dijo: "*Hablemos de aquí a la tarde a ver cómo lo hacemos ...*" (grabación No. I0001009836).

Además, en las aludidas grabaciones telefónicas la señora Zafra le manifestó a Juan de Jesús Novoa Rico que como "*hoy tenemos una renovación de repo con usted, en su cuenta, entonces lo vamos a mandar de nuevo a largo plazo y financiación 8% efectivo anual*" (grabación No. I0000686553).

Pero él preguntó: "*cómo estamos ahí, cómo es esa vaina, lo que yo debo cómo es esa cosa*", a lo cual la señora Zafra simplemente respondió: "*porque don Juan, digamos eso se sigue llevando hasta que usted venda las acciones*" (grabación No. I0000686553) y sólo cuando el mencionado demandante preguntó "*¿Cuáles?*" ella dijo: "*Hasta que venda las acciones de ETB*" (grabación No. I0000686553).

De esta manera, también se encuentra demostrado el incumplimiento parcial en que incurrió la parte demandada al haber ejecutado unas operaciones que no fueron autorizadas por los demandantes.

Ocurre que para la prosperidad de la acción indemnizatoria acá promovida no basta con probar el incumplimiento de los contratos por parte de la demandada, sino que adicionalmente se hace menester demostrar cuál fue el perjuicio real que tal incumplimiento le produjo a cada uno de los demandados, así como el *quantum* del mismo.

En autos está demostrado, con la confesión que milita en la ritualidad, la prueba documental que se adosó al plenario (certificación expedida por

GESVALORES) y la experticia que obra en autos, que con el pago no autorizado que hizo la demandada a la otrora comisionista (Gesvalores S.A.) se le causó un perjuicio a cada uno de los demandantes Juan de Jesús Novoa Rico, Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez y Anátilde Gutiérrez Carrillo en las cuantías de \$538,606,588.26, \$157,275,437.26 y \$61,860,953.81, respectivamente, sumas que deben ser devueltas a las personas demandantes.

Por otra parte, la única pérdida que se causó con las operaciones no autorizadas que efectuó la accionada con posterioridad al traslado, tan sólo la sufrió uno de ellos (Juan de Jesús Novoa Rico) en cuantía total de \$206'241.741,50, pues las otras demandantes Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez y Anátilde Gutiérrez Carrillo, por el contrario, obtuvieron utilidades, según se desprende del dictamen pericial que no fue objeto de reproche por las partes; y en esa medida resulta claro que no hay cómo decir que a ellas se les causó perjuicio alguno por las transacciones realizadas sin su consentimiento.

No advierte la Sala que la demandada deba responder por un saldo pendiente de \$39'504.960.00, como alegó la parte actora, en la medida en que en la experticia el perito claramente indicó que *"el excedente del capital inicial por \$39.904.000 y no \$39.504.960,18 (excedente de la inversión destinada para la adquisición de acciones de Davivienda) fueron consignadas directamente por Davivienda a la cuenta corriente 60031598 a nombre de Juan de Jesús Novoa Rico (como prueba documental se anexa correo electrónico recibido de Davivienda con esta explicación) y por tal motivo no debe registrarse contablemente en el extracto de cumplimiento del cliente porque es una operación que no afecta la cuenta con el cliente"* (fl. 519 Cd. 1).

Sostiene la parte demandada, para apuntalar el recurso de apelación, que la Superintendencia le dio prelación (prevalencia) al derecho formal sobre el sustancial, lo cual está proscrito por la constitución y la jurisprudencia. En torno de ello expresó: *"Para el caso en comento, el*

fin sustantivo del artículo 51.6 del Reglamento del AMV es que los sujetos de autorregulación reciban las órdenes contentivas del consentimiento y la voluntad de los clientes mediante un medio verificable...". Agregó que esa formalidad hizo que el a-quo no valorara las grabaciones a pesar de que global las "adoptó como medio verificable la recepción de órdenes vía telefónica mediante comunicación en la que el cliente manifiesta su voluntad y consentimiento en que GLOBAL realice determinadas operaciones por cuenta del cliente. ¿qué más verificable que una orden telefónica impartida directamente por el cliente en la que indica el tipo de operaciones que está facultada GLOBAL para llevar a cabo? (tomado del escrito visible a folio 34 del cuaderno del Tribunal). Esta Corporación refuta la argumentación así plasmada señalando que, tal como se precisó anteriormente, en esta segunda instancia dichos medios de prueba sí están siendo tenidos en cuenta y valorados en toda su extensión. Solo que de ellos no dimanaban las ordenes echadas de menos por el a-quo, ni el consentimiento de los demandantes para efectuar las operaciones que les causaron perjuicio (la compra de acciones de la ETB, por ejemplo). Tampoco se acreditó con esas conversaciones gravadas, que los actores hubiesen consentido el giro de los dineros que por supuestos pasivos ellos tenían con GESVALORES. Si el contrato de comisión de administración de valores exige máximo cuidado y atención por su misma naturaleza, es apenas lógico que esas operaciones debieron contar con el aval de los comitentes para que se pudiesen cristalizar, y es precisamente ese aval o consentimiento el que brilla por ausencia en el sub-lite.

Puestas de esta manera las cosas, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada en el sentido de condenar a la demandada Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa a pagar al demandante Juan de Jesús Novoa Rico las sumas de \$538,606,588.26 y \$206'241.741,50, guarismo este último que corresponde a la condena hecha en primera instancia y que equivale al perjuicio que encontró probado el a-quo, condena que avala esta Corporación en la medida en que esa fue la que arrojó la experticia vertida al proceso y que no fue

objetada, la cual está en consonancia con el restante acervo probatorio acopiado.

Además, se revocará el numeral sexto de la parte resolutive del citado fallo para, en su lugar, declarar que Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa es civil y contractualmente responsable por el pago que hizo a Gesvalores S.A. por la suma de \$157.275.437,26 sin la autorización de la demandante Sonia del Pilar Novoa Gutiérrez ni de su padre Juan de Jesús Novoa Rico.

Así mismo, se revocará el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar que Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa es civil y contractualmente responsable por el pago que hizo a Gesvalores S.A. por la suma de \$61.860.953,81 sin la autorización de la demandante Anatile Gutiérrez Carrillo ni de su esposo Juan de Jesús Novoa Rico.

Los \$538.606.588,26, \$157.275.437,26 y \$61.860.953,81 deberán reajustarse a partir de la fecha en que fueron pagadas a Gesvalores S.A. (24 de septiembre de 2008) y la cantidad de \$206'241.741,50 desde la ejecutoria de esta sentencia, de acuerdo con el índice de precios al consumidor –IPC nacional–, según datos disponibles del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Dane. Así:

I. F.

Vp = Vh ----- ; en donde:

I. I.

Vp es el valor presente que desea obtenerse;

Vh es el valor histórico a indexar que para este caso es \$538.606.588,26, \$157.275.437,26, \$61.860.953,81 y \$206'241.741,50;

I. F. es el índice final, el cual se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar;

I. I. es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar (24 de septiembre de 2008 y 19 de junio de 2014, respectivamente).

Entonces,

$$Vp = \text{cada suma ordenada} \frac{I. F.}{I. F.}$$

En caso de que el pago de todas y cada una de las sumas de dinero ordenadas y sus actualizaciones no se efectúe dentro del término indicado en la parte resolutive de esta sentencia, esas cantidades deberán seguir reajustándose de acuerdo con la anterior fórmula hasta que se produzca el pago total de cada obligación.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En relación con las costas de primera instancia, por haber sido vencida la parte demandada, pagará las que se causaron en esa instancia, las cuales se liquidarán ante el juez de primer grado. Quiere decir lo expuesto, que se revocará el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO

y NOVENO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este fallo para, en su lugar, declarar que Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa es civil y contractualmente responsable por el pago que hizo a Gesvalores S.A. sin la autorización de los demandantes JUAN DE JESÚS NOVOA RICO, SONIA DEL PILAR NOVOA GUTIÉRREZ y ANATILDE GUTIÉRREZ CARRILLO.

En consecuencia, se le ordena a Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa, que le pague a cada una de los mencionados demandantes, las siguientes cantidades en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto en esta providencia:

A JUAN DE JESÚS NOVOA RICO, la suma de \$538.606.588,26. M/cte.

A SONIA DEL PILAR NOVOA GUTIÉRREZ, la suma de \$157.275.437,26 M/te. Y, finalmente a

ANATILDE GUTIÉRREZ CARRILLO, la suma de \$61.860.953,81 M/te.

Las anteriores condenas serán reajustadas (indexadas) de acuerdo con los derroteros que se fijaron en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Confirmar los restantes numerales de la parte resolutive de la providencia impugnada.

TERCERO.- Condenar en costas de primera y segunda instancia a la demandada. En la Secretaría del Tribunal liquídense las de segunda instancia.

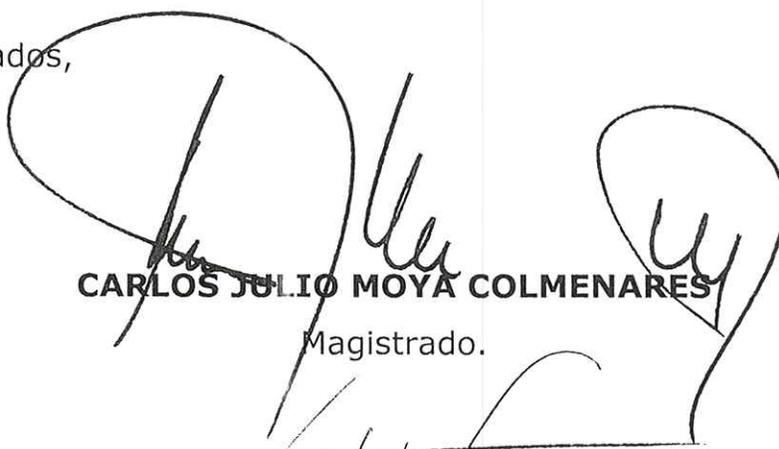
CUARTO.- El magistrado ponente señala, por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$3.000.000.00 M/cte.

La presente decisión queda notificada en estrados y grabada en medio

magnético -CD- que junto con la providencia escrita se agregan para que hagan parte de esta diligencia. No siendo otro el objeto de la misma, se termina y firma como aparece.

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 19 de junio de 2014, según Acta No. 28 de la misma fecha.

Los Magistrados,



CARLOS JULIO MOYA COLMENARES

Magistrado.



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

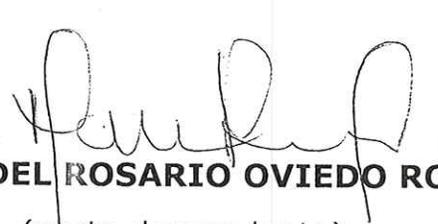
Magistrada.



ADRIANA LARGO TABORDA

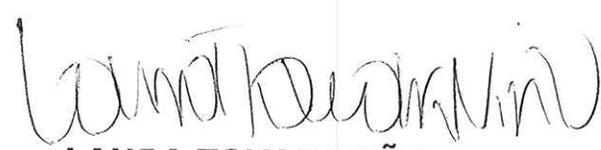
Magistrada.

Los apoderados,



MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS

(parte demandante).



LAURA TOVAR NIÑO

(parte demandada).